



## **INFORME DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA SOBRE LA SOLICITUD DE INFORME REALIZADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL COMUNITARIOS SIN ÁNIMO DE LUCRO.**

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 9 de noviembre de 2017, se ha recibido en el CAA un escrito (con registro de entrada en el CAA nº 924) de la Dirección General de Comunicación Social (en adelante, DGCS), en el que se solicita al CAA la emisión de informe relativo al asunto que figura en el encabezado. En dicho escrito la DGCS se refiere a la *solicitud de autorización para la prestación de servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro*, remitida a la DGCS por varias entidades (cuya relación se anexa) *acogiéndose a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA).*

A tales efectos, la DGCS solicita al CAA la emisión de informe sobre *si el servicio de comunicación audiovisual comunitario sin ánimo de lucro propuesto por las entidades referidas es adecuado para atender las necesidades sociales, culturales y de comunicación específicas de comunidades y grupos sociales, así como para fomentar la participación ciudadana y la vertebración del tejido asociativo*". Acompaña a esta solicitud copias de los estatutos y de las programaciones de las asociaciones indicadas en el anexo, en formato CD


Visto el oficio de referencia, sobre la base del Informe jurídico 42/2017 emitido por el Área Jurídica del CAA, con fecha 11 de diciembre de 2017; así como la propuesta de informe realizado en la Comisión de pluralismo, regulación y nuevos servicios audiovisuales, el Pleno del CAA, realiza las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

#### **PRIMERA.- NATURALEZA DEL INFORME SOLICITADO Y COMPETENCIAS DEL CAA**

El Estatuto de Autonomía para Andalucía (artículos 131.1 y 217) y la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía (artículo 1), configuran a este órgano como "la autoridad audiovisual independiente encargada de velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en los medios audiovisuales, tanto públicos como privados, en Andalucía, así como por el cumplimiento de la normativa vigente en materia audiovisual y de publicidad". La Ley de creación del CAA delimita su ámbito y principios inspiradores de su actuación (artículos 2 y 3), y enumera las funciones atribuidas a esta institución pública. Por su parte, el ROFCAA concreta las actuaciones, medidas y acuerdos que puede adoptar y realizar el Consejo en el ejercicio de sus funciones y cumplimiento de sus fines fundacionales.

<b>Código:</b>	ZZW2D7936LNQE0mpYh2VA2oWcJte25	<b>Fecha</b>	21/12/2017
<b>Firmado Por</b>	MARIA EMELINA FERNANDEZ SORIANO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	1/5



Entre las funciones atribuidas al CAA y relacionadas con la petición de informe de la DGCS, la Ley 1/2004 se refiere expresamente a la función de “Asesorar al Parlamento de Andalucía, al Consejo de Gobierno y a las Corporaciones Locales de Andalucía, en los términos que regule su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, en materias relacionadas con la ordenación y regulación del sistema audiovisual, así como la elaboración de los informes y dictámenes oportunos en materia de su competencia, tanto por iniciativa propia como a petición del Parlamento de Andalucía, el Consejo de Gobierno y las Corporaciones Locales del ámbito autonómico” (artículo 4.2).

Por otra parte, es también función del CAA la de *informar preceptivamente sobre los anteproyectos de ley y proyectos de reglamento relacionados con dichas materias* (artículo 4.3). Finalmente, le atribuye la facultad de informar preceptivamente y con carácter previo, a los efectos de garantizar el pluralismo y la libre concurrencia en el sector y prevenir situaciones de concentración de medios y abuso de posición dominante, sobre las propuestas de pliegos de condiciones relativas a los procedimientos de adjudicación de concesiones en materia audiovisual.

A los mismos efectos, informar preceptivamente las propuestas presentadas en los concursos de otorgamiento de concesiones para la gestión de emisoras de radiodifusión sonora y de televisión, en lo que se refiere a la composición accionarial de los licitadores, a fin de garantizar el pluralismo y la libre competencia en el sector, para prevenir situaciones de concentración de medios y abuso de posición dominante. También deberá informar, con carácter previo, sobre las propuestas de resolución en los procedimientos de renovación, revocación, autorización de cambio de accionariado y transferencia de titularidad de concesiones en materia audiovisual.


En el mismo sentido se pronuncia el artículo 34 del ROFCAA, relativo a la “emisión de informes y dictámenes. Además, contempla específicamente a la función de “asesoramiento” al Parlamento de Andalucía, al Consejo de Gobierno y a las Corporaciones Locales de Andalucía a petición de estas instituciones, que podrán remitir consultas al Consejo sobre las cuestiones normativas y cualesquiera otras relacionadas con las competencias materiales atribuidas al Consejo (artículo 36).

## **SEGUNDA.-NORMATIVA BÁSICA ESTATAL Y AUTONÓMICA RELACIONADA CON LA MATERIA**

La Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, (LGCA, en adelante) reconoce el derecho, de todas las personas, *a que la comunicación audiovisual se preste a través de una pluralidad de medios, tanto públicos, comerciales como comunitarios que reflejen el pluralismo ideológico, político y cultural de la sociedad* (artículo 4.1).

El artículo 22 establece el régimen jurídico de los servicios de comunicación audiovisual de interés general, integrando en este concepto a los servicios radiofónicos, televisivos y conexos e interactivos, definidos como los que se prestan en el ejercicio del derecho a la libre expresión de ideas, del derecho a comunicar y recibir información, del derecho a la participación en la vida política y social y del derecho a la libertad de empresa y dentro del fomento de la igualdad, la pluralidad y los valores democráticos. El requisito básico para la prestación del servicio de éstos es *la comunicación fehaciente ante la autoridad audiovisual competente y previa al inicio de la actividad* (artículo 22.2); así como que dispongan de licencia previa otorgada mediante concurso por la autoridad audiovisual competente cuando se presten mediante ondas hertzianas terrestres (artículo 22.3)

<b>Código:</b>	ZZW2D7936LNQE0mpYh2VA2oWcJte25	<b>Fecha</b>	21/12/2017
<b>Firmado Por</b>	MARIA EMELINA FERNANDEZ SORIANO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	2/5



Por su parte, el artículo 32 de la LGCA establece, en concreto, el régimen actual para los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro con el siguiente tenor literal:

*1. Las entidades privadas que tengan la consideración legal de entidades sin ánimo de lucro podrán prestar servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro para atender las necesidades sociales, culturales y de comunicación específicas de comunidades y grupos sociales, así como para fomentar la participación ciudadana y la vertebración del tejido asociativo. En todo caso, dichos contenidos se emitirán en abierto y sin ningún tipo de comunicación audiovisual comercial.*

*2. La Administración General del Estado debe garantizar en todo caso la disponibilidad del dominio público radioeléctrico necesario para la prestación de estos servicios.*

*3. La prestación de este tipo de servicios requiere licencia previa. En dicho título se establecerán las condiciones que aseguren su naturaleza sin ánimo de lucro, pudiendo establecerse el uso compartido de un mismo canal así como las condiciones de dicho uso.*

*4. La adjudicación de la licencia lleva aparejada la concesión de uso privativo del dominio público radioeléctrico disponible para la prestación del servicio. La Administración General del Estado habilitará el dominio público radioeléctrico necesario para la prestación de estos servicios.*


*5. La licencia en ningún caso podrá perder su carácter original de servicio de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro y no podrá ser objeto de transmisión ni arrendamiento.*

*6. Las entidades prestadoras de estos servicios deberán justificar la procedencia de sus fondos, así como el desglose de gastos e ingresos, si los hubiere. La autoridad audiovisual establecerá un sistema de evaluación de gestión financiera y un registro específico para el depósito de su memoria económica. Salvo autorización expresa de la autoridad audiovisual sus gastos de explotación anuales no podrán ser superiores a 100.000 euros en el caso de los servicios de comunicación audiovisual televisiva y de 50.000 euros en el caso de los servicios de comunicación audiovisual radiofónica.*

*7. Las entidades titulares de los servicios de comunicación audiovisual sin ánimo de lucro deberán acreditar el pago de cuantos derechos, cánones o tasas, se deriven de su actividad.*

Este régimen básico se completa con lo dispuesto en la Disposición transitoria decimocuarta de la LGCA, refiriéndose a los "servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro existentes". Así, dispone que aquellos que (...) estuvieran en funcionamiento con anterioridad al 1 de enero de 2009, al amparo de la disposición adicional decimoctava de la Ley 56/2007, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información (LISI), optarán a licencias o autorizaciones en el ámbito de cobertura en el que venían prestando su actividad (DT 14<sup>a</sup>. 1.) Además, establece un plazo de doce meses desde la vigencia de la LGCA para el desarrollo reglamentario que regule tanto el procedimiento de concesión de la licencia como la concreción del marco de actuación de estos servicios, respetando los ámbitos competenciales existentes (DT 14<sup>a</sup>. 2).

<b>Código:</b>	ZZW2D7936LNQE0mpYh2VA2oWcJte25	<b>Fecha</b>	21/12/2017
<b>Firmado Por</b>	MARIA EMELINA FERNANDEZ SORIANO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	3/5



En definitiva, el marco normativo de la regulación actual de estos servicios se encuentra establecido por la LGCA, cuya efectividad se hace depender de una planificación estatal y un desarrollo reglamentario que, transcurridos más de siete años desde la aprobación de la LGCA, no se ha producido.

En el ámbito de la C.A. de Andalucía, sigue siendo de aplicación, en cuanto no se opongan o contradigan lo dispuesto en la LGCA, el Decreto 174/2002, de 11 de junio, por el que se regula el régimen de concesión por la Comunidad Autónoma de Andalucía de Emisoras de Radiodifusión Sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y la prestación del servicio por parte de los concesionarios y la Orden de 24 de septiembre de 2003, que regula específicamente la solicitud y el procedimiento de concesión de las *emisoras culturales de radiodifusión sonora* (es así como las denomina la normativa autonómica, anterior, como es sabido, a la LGCA) No obstante, las solicitudes hasta ahora presentadas con arreglo a esta normativa, no han obtenido autorización.

A este respecto, cabe indicar que, actualmente, se encuentra en trámite parlamentario el Proyecto de Ley Audiovisual de Andalucía (BOPA nº 534, pp. 4-51, de 13 de septiembre de 2017) El Proyecto regula los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro, definiéndolos en el artículo 3, si bien, incorporando como novedad la exclusión expresa de *aquellos que realicen proselitismo político o religioso*, en consonancia con las directrices establecidas al respecto por órganos jurisdiccionales tales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o el Tribunal Constitucional.


El Proyecto prevé el *derecho de participación y acceso de los grupos sociales* (artículo 11) y presta especial atención a los colectivos de personas con diversidad funcional, disponiendo que, en el plazo máximo de doce meses estos, servicios deberán haber elaborado un plan de participación de que deberá ser aprobado por el Consejo Audiovisual de Andalucía, para garantizar de forma efectiva el derecho de acceso de estas personas (DT 1ª. 4).

En el contexto del *Fomento del sector audiovisual*, se contempla el impulso de estos servicios en todo el territorio de Andalucía, especialmente en aquellas zonas donde no exista interés comercial en prestar servicios de comunicación audiovisual o no existan servicios de comunicación audiovisual públicos locales, así como en aquellas donde contribuyan a la alfabetización mediática e informacional, a la formación y a la cultura (artículo 17 h).

Además, el Proyecto establece las obligaciones de estos servicios (artículo 30) y dedica el Capítulo II del Título V expresamente a ellos, definiendo, en el marco de la LGCA (*además de las establecidas en el artículo 32 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo*), las condiciones generales de la prestación del servicio; la gestión de las licencias; así como el control y la supervisión de su funcionamiento (artículos 47 a 51).

Como se ha señalado, el Proyecto se encuentra en trámite parlamentario, por lo que será el resultado de este trámite el que permita y concrete la tan necesaria regulación general del sistema audiovisual de Andalucía y la base de esta importante política pública para la Comunidad Autónoma.

<b>Código:</b>	ZZW2D7936LNQE0mpYh2VA2oWcJte25	<b>Fecha</b>	21/12/2017
<b>Firmado Por</b>	MARIA EMELINA FERNANDEZ SORIANO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	4/5





A la vista de las consideraciones más arriba expuestas, el Pleno de este CAA traslada a la Dirección General de Comunicación Social las siguientes

### CONCLUSIONES

**PRIMERA.** En relación con la consulta plasmada en la solicitud de informe de la DGCS y a la vista de las competencias atribuidas por la normativa vigente, se concluye que el CAA no ostenta competencias para informar sobre lo solicitado. Como se ha señalado, tanto la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación de este órgano, como su reglamento de desarrollo, únicamente prevén la elaboración de informes, con carácter preceptivo y previo, a los solos efectos de garantizar el pluralismo y la libre concurrencia en el sector y prevenir situaciones de concentración de medios y abuso de posición dominante sobre las propuestas presentadas en los concursos de otorgamiento de concesiones para la gestión de emisoras de radiodifusión sonora y de televisión, en lo que se refiere a la composición accionarial de los licitadores.

**SEGUNDA:** Finalmente, queda patente que, respecto al *servicio de comunicación audiovisual comunitario sin ánimo de lucro*, ni la legislación básica actualmente aplicable, constituida por la LGCA, ni la legislación autonómica vigente, atribuyen al CAA más competencias que las previstas con carácter general para el resto de los servicios de comunicación audiovisuales.

Es cuanto el Consejo Audiovisual de Andalucía informa.

Aprobado por el Pleno reunido en Sevilla, el 20 de diciembre de 2017.

LA PRESIDENTA DEL CONSEJO AUDIOVISUAL  
DE ANDALUCÍA.

Fdo.: Emelina Fernández Soriano.

Código:	ZZW2D7936LNQE0mpYh2VA2oWcJte25	Fecha	21/12/2017
Firmado Por	MARIA EMELINA FERNANDEZ SORIANO		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	5/5

